

----- NUMERO: 071 (SETENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 96/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****
autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Alimentos Definitivos tramitado dentro del expediente 983/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por *****
en contra de *****;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, *****
a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado en contra de ***** , en el que con

fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, no aprobando la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, dejando expedito su derecho para que lo hicieran valer en la vía incidental en virtud de las diferencias existentes entre ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte actora en la vía incidental el relativo a los alimentos definitivos, procedimiento que concluyó por resolución dictada el 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE EL INCIDENTE SOBRE PENSION

2.

ALIMENTICIA., promovido por el C. ***** , parte actora incidental, en contra de la C. ***** por sus propios derechos y en representación de los menores ***** dentro del expediente principal, 00983/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por el C. ***** , por lo que, **SEGUNDO.-** Se determina la cancelación por el 10% diez por ciento, que se encuentra percibiendo la C. ***** , por concepto de pensión provisional que le fue concedido, de manera provisional dentro de la sentencia número 824, emitida en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) por esta propia Autoridad, dentro del Juicio que nos ocupa, 983/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , debiendo persistir únicamente un 40% cuarenta por ciento, a favor de las menores de edad ***** , respecto del salario y demás prestaciones que percibe la C. ***** , como trabajador de la empresa ***** . en ese orden de ideas, esta Juzgadora ordena que, una vez que la presente determinación cause estado, se gire atento

oficio, al Representante Legal de la empresa *****. a fin que ordene a quien corresponda, se cancele y deje de pagar el 10% diez por ciento, del 50% cincuenta de la pensión alimenticia provisional que tiene a su favor la ex- cónyuge la C. ***** por sus propios derechos, debiendo dejar subsistente el 40% cuarenta por ciento restante a favor de los menores de edad de iniciales ***** quienes son representados por su progenitora, y que fuere ordenado por esta propia Autoridad Judicial, mediante sentencia emitida en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por los argumentos señalados en la presente Resolución. CUARTO.- No se hace condena de pago de costas, erogadas en la tramitación del Incidente que se resuelve. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”.-

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la demandada ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo(sic) por auto del 30 (treinta) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a

3.

su representada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27 (veintisiete) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 28 (veintiocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación(sic) que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por la demandada *****
expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- Lo causa en perjuicio de mi representada señora *****
*****, el juzgador de primer grado, en el considerando tercero Y resolutive primero, segundo y tercero de su sentencia interlocutoria dictada el día 16 de octubre del presente año, dentro del llamado incidente sobre

4.

alimenticia en contra de mi representada y sus menores hijas, ni mucho menos el incidente a que se refieren los artículos 249 y 251 del Código Civil vigente en el Estado, ... el juzgador de primer grado aplicó incorrectamente los artículos 249, 251, 259 fracción III, DEL Código Civil Vigente en el Estado, en relación con los artículos 443, 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al determinar en su sentencia la cancelación del 10% de la pensión alimenticia, decretada provisionalmente hasta en un 50% de su salario y prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la empresa *** 10% que según percibe mi autorizante, ignorando de que medio se valió el juzgador para determinar el citado porcentaje, y además, mi representada, no fue demandada por su propio derecho e incidentalmente por el actor incidentista, como así se advierte de su escrito de demanda incidental, pues se trata de un incidente de alimentos definitivos que promueve el señor *****.** La pensión alimenticia provisional, decretada mediante sentencia número 824 de fecha 23 de noviembre del año 2017, contiene en su parte considerativa y en su resolutive cuarto, la condena

al actor, al otorgamiento de una pensión alimenticia provisional a favor de mi autorizante, por derecho propio, y de sus menores hijas, equivalente al 50% de su salario y prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el señor ***** , como empleado de la empresa ***** , pensión alimenticia que no puede reducirse o cancelarse como lo ha hecho el juez Resolutor de primer grado, en su sentencia, por tratarse de una medida provisional urgente de alimentos provisionales, contenida en la sentencia de fecha 23 de noviembre del año de 2017, con base en el contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dice: ... desoyendo el contenido del citado numeral, el juzgador de primer grado, desestimó la excepción de improcedencia de la vía que opuso mi representada al contestar la demanda incidental y que basó necesariamente en que la medida urgente de alimentos provisionales, no puede reducirse o cancelarse incidentalmente, como lo ha pretendido el actor incidentista, pues es necesario que se tramite a traves de la vía sumaria civil como lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, máxime que el incidente que promueve es

5.

de alimentos definitivos y nunca de reducción o cancelación de pensión alimenticia provisional, ignorando de que medios se valió el juzgador para decretar una cancelación del 10%, del 50% a que fue condenado provisionalmente el actor incidentista en sentencia de 23 de noviembre de 2017, porque es bien cierto que la sentencia referida en la parte considerativa y resolutive cuarto del mencionado fallo, se le condena el otorgamiento de esa pensión alimenticia de manera provisional y en consecuencia esa medida no puede ser revocada, cancelada, modificada a través del incidente de alimentos definitivos, como lo llama el promovente del mismo, y no puede reducirse ni cancelarse a través de una incidencia simple, si no a través de un juicio sumario civil en términos del citado numeral 451 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de lo anterior se desprende independientemente de las violaciones a los artículos 249, 251, 259 fracción III del Código Civil vigente en el Estado, 443 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Juez Resolutor de primer grado ha vulnerado el contenido del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al favorecer al actor incidentista, en su

sentencia que se combate, la cancelación de un 10% de la pensión alimenticia provisional decretada en sentencia del 23 de noviembre del 2017, no obstante que se trata de un incidente de alimentos definitivos según se lee del escrito incidentista, y no obstante que tal prestación no fue exigida por el incidentista en su demanda incidental ya que solamente reclama en ese incidente de alimentos definitivos, la reducción de la pensión alimenticia otorgada a sus menores hijas, y no ejercita la acción incidental, en contra de mi autorizante por derecho propio y al cancelar el 10% que dice el Juez Resolutor, correspondía a mi autorizante, vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 114 del código de procedimiento civiles en vigor, que establece, en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa y en el caso concreto, el incidentista no demando por derecho propio a mi autorizante, la cancelación de la pensión, solo a sus menores hijas, así se advierte de las prestaciones marcada con el inciso A y B del escrito de demanda incidental, pero además, dicho Resolutor carecía de facultades para conceder al actor incidentista la cancelación de ese porcentaje de pensión, por la

6.

simple y sencilla razón de que no fue parte de las prestaciones ni le fue exigido a mi autorizante y porque además, se trataba de una pensión alimenticia provisional, que no puede ser cancelada a través de una resolución incidental si no a través de una acción intentada en una vía sumaria civil, no siendo válido en ningún caso el argumento de juzgador de primer grado, en el sentido de que mi autorizante tiene capacidad para hacerse llegar sus alimentos de mutuo propio, dada su edad, 48 años, y no padecer enfermedad alguna ni física ni mental, porque además se encuentra ***s y ha desaparecido el vínculo jurídico que le otorgaba ese derecho, sin embargo mi autorizante demostró a través de diversos medios de convicción, desahogados oportunamente en el incidente, carecer de bienes de fortuna propios y de empleo y haberse dedicado durante los 11 años que duró la vigencia del matrimonio, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y del propio actor incidentista, como así consta de las actuaciones de dicho incidente, pues independientemente de lo anterior, al haberse privado del 10% de los alimentos provisionales decretados hasta en un 50% vulnera en su perjuicio, todas y cada una de las disposiciones legales**

propias del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado que han quedado especificados en este motivo de disenso, haciendo además saber a su Señoría, que si bien es cierto que en la sentencia de 23 de Noviembre del 2017, se dijo que la pensión alimenticia provisional se convertiría en definitiva a través del incidente correspondiente, se refiera al incidente a que hacen referencia los artículos 249 y 251 del Condigo Civil Vigente en el Estado, pero no a un incidente de pensión alimenticia definitiva o de reducción de pensión alimenticia provisional, que pretende el actor incidentista. SEGUNDO.- Lo causa en perjuicio de mi autorizante, el juzgador de primer grado, en su considerando tercero y resolutive primero y segundo de su interlocutoria de fecha 16 de octubre del presente año, al desestimar sin fundamento legal alguno, la excepción de falta de acción y de derecho que hizo valer mi autorizante, al contestar la demanda incidental, que se hizo consistir en la falta de acción y de derecho del actor incidentista, para demandarle a mi autorizante de manera incidental, la reducción de la pensión provisional decretada, en virtud de que le asiste al actor, la obligación de proporcionar alimentos a mi

7.

autorizante, por igual tiempo que duro el matrimonio, al haberse dedicado al cuidado de las menores procreadas durante la vigencia del matrimonio y a las labores del hogar, si el matrimonio duro 11 años obviamente la obligación alimentaria debe perdurar por 11 años, termino igual que duró el matrimonio, precisamente en cumplimiento al artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: ... la sentencia de divorcio se decretó provisionalmente una pensión alimenticia a favor de mi autorizante y sus menores hijas, con cargo al salario y prestaciones que percibe el actor incidentista, como empleado de la empresa *** como una medida urgente que desde luego no puede ser reducida ni cancelada mediante una incidencia de esa naturaleza, si no a través de la vía sumaria civil, como se ha dicho en el concepto y agravio precedente, pues durante el matrimonio, mi autorizante se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, a los ** años der edad, es difícil encontrar un trabajo, su estado de salud es bueno, pero no tiene un calificación profesional, ni posibilidades de acceso a un empleo, la duración del matrimonio 11 años y su dedicación pasada y futura a la familia, no tiene**

medios económicos y tiene necesidades, y en cambio el deudor alimentario, actor incidentista, tiene un empleo y su actual pareja o cónyuge le ayuda económicamente, dicho por el propio actor incidentista en su escrito incidental y al confesar y declarar en el incidente que nos ocupa, debiendo aplicarse a mi representada la tesis de jurisprudencia que transcribe el juzgador bajo el rubro **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EI JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, pues a la fecha mi representada vive honestamente, no ha contraído nuevas nupcias, y no es inconstitucional, porque no se ha prolongado en el tiempo, de tal forma que se vuelve excesiva o injustificada para el deudor alimentario, debiendo esta Honorable Sala, tomar en cuenta la fijación de los alimentos sujeta a respetar el principio de proporcionalidad, sin dejar que surta efectos la obligación alimentaria, por no ser excesiva, ni justificada en el tiempo, e inaplicable resulta la tesis de jurisprudencia que transcribe el juzgador y en la que pretende fundar su desatinada sentencia y que transcribe bajo el rubro **PENSIÓN COMPENSATORIA, LA MUJER QUE DEMANDA EL PAGO CON EL ARGUMENTO**

8.

QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO, porque en el caso concreto, mi autorizante no está compareciendo a demandar alimentos, estos ya están decretados provisionalmente en sentencia de fecha 23 de Noviembre del año 2017.

TERCERO.- Lo causa en perjuicio de mi autorizante, el juzgador de primer grado, al violentar en el considerando segundo de su sentencia los artículos 306, 392, 3393, 398, 409, 412, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, relativos a la valoración de la pruebas aportadas por mi autorizante, toda vez que de la lectura del considerando segundo del mencionado fallo, se advierte que el juzgador de primer grado, se concretó a describir los diversos medios de prueba que fueron ofertadas por mi autorizante, otorgándoles valor probatorio pleno, pero dejo de mencionar que era lo que se demostraba con cada uno de dicho medios de convicción, que a la postre, serian innecesario, porque, la pensión provisión que ha reducido o cancelado en 10%, resulta ilegal y

contrario a derecho, por la simple y sencilla razón, que no es posible, jurídicamente hablando, dicha cancelación, por tratarse de una medida urgente de alimento provisionales decretada en sentencia de divorcio de fecha 23 de Noviembre del año 2017, a traves de un simple incidente de alimentos definitivos, así llamado por el actor incidentista en su escrito incidental, sino a traves del incidente a que se refiere los artículos 249 y 251 del Código Civil Vigente en el Estado.

...".-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es

9.

competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante licenciado *** , autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, por la demandada incidental ***** , mismos que por su estrecha relación se examinan simultáneamente, ya que a través de ellos aduce que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 249, 251 y 259, fracción III, del Código Civil, 114, 306, 392, 393, 398, 409, 412, 443 y 451 del de Procedimientos Civiles, porque la acción incidental sólo se ejerció en contra de sus hijas y no de ella, y su reclamación no la hizo conforme a los citados artículos 249 y 251 de dicho Ordenamiento Sustantivo Civil, ya que no abarca las reglas de convivencia, de guarda y custodia, patria potestad, alimentos, ni liquidación de sociedad conyugal, entre otras; porque se ignora de que medios se valió la Juzgadora para reducir en un 10% (diez por ciento) la pensión alimenticia decretada, la cual no puede reducirse o cancelarse toda vez que se trata de una medida provisional urgente de alimentos provisionales**

contenida en la sentencia de divorcio; porque la Juzgadora de Primer Grado desestimó la excepción de improcedencia de la vía, siendo que debió tramitarse la cancelación o reducción en la vía sumaria, lo cual no solicitó, sino que lo que reclamó fueron alimentos definitivos; porque la Juez no tomó en cuenta que carece de bienes de fortuna propios y que dedicó los once años que duró el matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y del propio actor incidentista; porque a su edad ***** es difícil encontrar un trabajo, que no tiene posibilidades de acceso a un empleo, no tiene medios económicos y tiene necesidades, vive honestamente y no ha contraído nuevas nupcias; y, por último, que resulta inaplicable la tesis de la pensión compensatoria porque no está demandando alimentos, éstos ya están decretados, deben declararse infundados en atención a que la apelante pasa por alto que en casos como el que se examina corresponde atender la causa de pedir del demandante obtenida del estudio integral de la demanda, es decir, identificar la acción realmente pretendida, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos conjuntamente con los

10.

documentos exhibidos con dicho escrito inicial, todo ello a fin de desentrañar de manera plena lo que en realidad está solicitando la parte actora, por lo que después de realizar dicho examen, se infiere que la acción se ejerció a fin de cancelar los alimentos que viene recibiendo ***** y no la de las hijas, por lo cual no constituye obstáculo que el incidentista la haya denominado como alimentos definitivos, ya que la apelante soslaya que la acción procede aún cuando la parte actora la haya designado de manera equivocada, porque, se insiste, el estudio de la demanda debe hacerse de manera integral, y, por consiguiente, sería inexacto considerar que el promovente esté ejerciendo la acción de alimentos definitivos, porque, se reitera, al referirse que fueron decretados en la sentencia de divorcio incausado, del cual deriva el presente incidente, además de la causa a que alude y en la cual basa su acción, como la de estar ***** de la inconforme, es evidente que reclama la cancelación de la pensión fijada en favor de su excónyuge, y no que se decrete otro gravamen en su contra.-----

---- En apoyo a la anterior decisión se cita el criterio que

informa la tesis de Jurisprudencia I.3°.C. J/40, con número de registro digital 171800, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240, del siguiente rubro y texto:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en

11.

cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”.-----

---- Ahora bien, tampoco obsta que el demandante haya solicitado la cancelación de la pensión alimenticia que recibe la ahora apelante a través de la vía incidental, en virtud de que, en principio, los alimentos se fijaron en la sentencia definitiva de divorcio, razón por la que incorrectamente se mencionaron como provisionales, ya que si bien es cierto que se solicitaron como medida precautoria, también es verdad que se reclamaron de esa manera porque dicha petición se hizo al contestar la demanda de divorcio, lo que implicaba que se decretaran para recibirse durante la tramitación del juicio por la urgencia que se expresó existía en el momento del reclamo, y no para que se establecieran como tal en el referido fallo, por lo que la Juzgadora pasó por alto que además así se solicitaron, es decir, para que se le otorgaran durante el procedimiento; de tal suerte que al haberse disuelto el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, debió considerarse que, por ende, desapareció el título por el cual la ahora

recurrente solicitó alimentos; por lo que a pesar de que éstos se demandaron como medida urgente, lo cierto es que debieron fijarse inmediatamente de que se solicitaron, es decir, antes del dictado de la sentencia de divorcio, misma que hizo desaparecer el título y, por tanto, el derecho de ***** a recibir alimentos de su contraparte al extinguirse la causa por la que se solicitaron; ello porque no debe confundirse una pensión alimenticia derivada del vínculo matrimonial con la constitución de una pensión compensatoria a favor de la excónyuge, la cual debe hacerse valer a través de la vía correspondiente en la que se expongan hechos que la sustenten, diversos a los expuestos al solicitar la pensión alimenticia derivada del vínculo matrimonial, y, desde luego, su demostración en autos, lo cual la hace ajena a la materia del incidente de cancelación, mismo que el demandante promovió de esa forma, es decir, en la vía incidental, lo que encuentra justificación dado que deriva de la condena efectuada de manera indebida en la sentencia de divorcio, y no en juicio autónomo; aunado a que de autos se advierte que no se dejó de manera alguna en estado de indefensión a la inconforme, ya que contestó el incidente en su

12.

calidad de demandada en el juicio principal (divorcio), por lo que oportunamente pudo pronunciarse respecto de los puntos de la demanda incidental, referentes a la pensión alimenticia que recibe del promovente del incidente; de ahí que resulte correcto que se le haya cancelado y, por dicho motivo, se vea disminuido el porcentaje originalmente fijado para ella y sus hijas. Al respecto cobra aplicación el criterio que informa la tesis sobresaliente (V Región)1o.4 C (10a.), con número de registro digital 2016869, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del mencionado Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2665, del tenor siguiente: **“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que

esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirlos deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es

13.

ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por la parte actora del juicio natural.-----

---- En otro aspecto, no obstante que, en el caso, se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que las resoluciones dictadas resultan a la apelante, además de diversas, sustancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales causadas en el incidente con motivo del trámite del recurso de apelación, toda vez que en dicha incidencia concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental

de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena en contra de la parte recurrente se pueda afectar la economía de la familia, ya que sería del monto de la pensión que reciben los acreedores alimentarios de la que se pudiera pagar dicho accesorio legal, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en Procedimiento de Contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son: **“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENACION O EXONERACION DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACION SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCION DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO)**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes

14.

en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes,

cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

15.

Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la

condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.-----

---- Finalmente, y toda vez que de autos se advierte que la acreedora ***** , quien estaba representada por su madre, la apelante ***** , cumplió la mayoría de edad el 17 (diecisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), a fin de continuar respetando su garantía de audiencia, deberá notificarse personalmente a aquélla la presente ejecutoria para que, si a sus intereses conviene, continúe por sus propios derechos.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante licenciado ***** , autorizado por la demandada incidental ***** ,

16.

en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por la parte actora del juicio natural.----- ----

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----- ----

Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente a las partes y a la ahora mayor de edad ***.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído. ---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley**

Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 71 (setenta y uno) dictada el miércoles 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) por los MAGISTRADOS NOÉ SÁENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120

y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de las menores, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como la fuente de empleo, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.